

MARTES 15 DE JULIO DE 1952

Franqueo concertado

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. —(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

EN CORDOBA			FUERA DE CORDOBA		
	Ptas.			Ptas.	
Trimestre ...	36		Trimestre.....	45	
Seis meses...	66		Seis meses...	84	
Un año	120		Un año.....	150	
Venta de número suelto del año corriente....			1'00 ptas.		
Id.	Id.	Id.	año anterior.....	2'00	»
Id.	Id.	Id.	de dos años anteriores	3'00	»
Id.	Id.	Id.	de los años anteriores a los dos últimos	4'00	»

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

correspondiente al día 10 de julio de 1952

AÑO XVII NÚM. 192

Núm. 2.606

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**Dirección General de Administración
Local**

La formación de las nuevas plantillas y la determinación de las situaciones administrativas del personal que se encuentra hoy al Servicio de las Entidades locales son aspectos estrechamente ligados entre sí y fundamentales para la correcta implantación del nuevo régimen de funcionarios.

En muchas Corporaciones ha de suponer profundo cambio el paso de la actual situación, tantas veces confusa, al esquema teórico trazado en el Reglamento, paso que, si ha de ser salvado sin brusquedades, exige un período de transición debidamente planeado.

Para ello son necesarias las siguientes operaciones:

A) Determinar quiénes venían ostentando legalmente la condición de funcionarios en propiedad, cuáles eran los derechos adquiridos por los mismos en 30 de junio de 1952 y la verdadera condición que tenía el resto del personal.

B) Resumir con claridad las plantillas hasta ahora vigentes.

C) Calcular con la máxima austeridad la plantilla ideal con arreglo a los preceptos del nuevo Reglamento.

D) Formar, a la vista de los datos anteriores, una plantilla de transición que facilite, sin grave violencia, el paso de la anterior situación a la futura deseable.

Esta Dirección dictará las Circulares oportunas sobre la redacción de los correspondientes docu-

mentos y la tramitación que hayan de seguir, a fin de escalonar los trabajos, pero antes de determinar los plazos y la forma de cursar las plantillas conviene orientar a las Corporaciones sobre los problemas que en esta materia se les han de plantear, que, en algún caso, pueden ser múltiples y de cierta importancia.

A) DETERMINACIÓN DE LA ANTERIOR SITUACIÓN DEL PERSONAL

a) *Quiénes vienen ostentando legalmente la condición de funcionarios en propiedad.*

4. Sólo vienen ostentando la pura condición de funcionarios en propiedad—sean cuales fueren los argumentos que se pretenda esgrimir, o el texto de los acuerdos adoptados—quienes ingresaron con tal carácter por el procedimiento reglamentario vigente en la fecha de su ingreso y los que fueron consolidados en virtud de preceptos dictados con carácter general.

2. Sera, quizá, frecuente el caso de individuos que aparentemente vienen siendo considerados como funcionarios de la Corporación, sin especificación de su carácter, o con nombramiento ambiguo o denominación errónea, sin haber ingresado por los cauces reglamentarios. Otros sí vendrán ostentando la condición expresa de interinos, temporeros y eventuales, y llevarán buen número de años en la misma situación inestable.

3. Respecto a los Municipios, las disposiciones transitorias de la Ley de 1935 recogieron y permitieron consolidar tales situaciones anómalas. Pero las Entidades provinciales no tuvieron oportunidad de llevar a cabo tal consolidación y, por otra parte, en los propios Municipios no serán pocos los individuos ingresados irregularmente con posterioridad a la citada Ley de 1935; posiblemente también a algunos ingresados antes de dicho año no les alcanzaron o no les fueron aplicadas las referidas disposiciones transitorias.

4. Las normas del nuevo Reglamento se inspiran en una doble exigencia. Por una parte, la rigurosa necesidad teórica de poner fin

a) viciosas prácticas de nuestra Administración, que redundaban en deficientísima recluta o selección del funcionariado basada, a veces, en circunstancias puramente personales o en lazos familiares y sociales para lo que se prescindía con cierta despreocupación, del cauce reglamentario obligado. Por otra parte la consideración humana de que numerosos individuos, defectuosamente admitidos, han dedicado muchos años, quizá los mejores de su actividad al servicio de la Administración, y alcanzan ya edades inadecuadas para encauzar su vida por otros derroteros. Coordinando el interés público con un amplio espíritu de comprensión, la segunda disposición transitoria mantiene el reglamentario procedimiento de selección, pero lo aplica con carácter restringido, durante el plazo de un año, a aquellos interinos, temporeros y eventuales que cuenten con más de cinco años de servicios consecutivos a la Entidad. Se ha huido, por completo del pernicioso sistema de consolidaciones automáticas, que hay que considerar destrerrado definitivamente de la esfera del funcionario de Administración local.

5. Deben aplicar las Corporaciones con toda la justicia y generosidad necesarias la citada disposición transitoria segunda del Reglamento, publicando las oportunas convocatorias restringidas durante el año de que disponen para ello a fin de liquidar todas las situaciones ambiguas anteriores. Va a ser ésta, quizá la única ocasión que se presente para corregir vicios de origen en los nombramientos, y sería lamentable que, por descuido, quedarán individuos en situación confusa, bajo una amenaza constante de inestabilidad, situación que el tiempo por si sólo nunca podría sanar, ya que la prescripción adquisitiva no existe en la relación de empleo público.

6. Por consiguiente, las convocatorias restringidas, cuando procedan, deben extenderse, en la medida que permita el número de plazas de plantilla, para las que no se exija títulos:

a) a quienes tengan nombra-

miento expreso como interinos, temporeros o eventuales;

b) a quienes carezcan de nombramiento que defina claramente su situación;

c) a quienes ostenten nombramiento que aparente o nominalmente pudiera ser considerado en propiedad, pero que se halla viciado por falta de los requisitos indispensables (normalmente, en cuanto a la forma reglamentaria de ingreso).

Todo ello, naturalmente, dentro de los preceptos de la citada disposición transitoria segunda; es decir, siempre que para las plazas correspondientes no se exija título, y que los interesados vengán prestando sus servicios a la respectiva Entidad ininterrumpidamente con más de cinco años de antelación al 1 de julio de 1952.

7. Los interesados deben tener muy presente que si no se revalida ahora su nombramiento, de cualesquiera perjuicios que pudieran sufrir algún día por vicios esenciales de aquél, la Corporación sólo responderá ya subsidiariamente, con arreglo al artículo 409 de la nueva Ley, y sus reclamaciones habrían de dirigirlas de modo directo contra el Presidente o los miembros de la Corporación que votaron su nombramiento irregular, y el Secretario que no hubiere hecho la obligada advertencia de ilegalidad, quienes, por su culpa o negligencia, y en unión de los que no procedan ahora con la debida diligencia para sanarles su nombramiento, serán los que respondan en forma solidaria ante el reclamante.

b) *Derechos adquiridos por los actuales funcionarios en propiedad.*

8. Cuando por los beneficios que cualquiera Corporación tuviese actualmente concedidos a todos sus funcionarios o a algunos de éstos, quepa presumir que los derechos adquiridos por los titulares podrían ser superiores, al menos en algún momento, a los que determina el nuevo régimen estatutario, se formularán hojas individuales de derechos adquiridos, en las que, tras cuidadosa comprobación, se hará constar:

a) nombre y dos apellidos del funcionario;

b) fecha y forma de ingreso, y título exigido para éste con indicación de si el nombramiento se hizo con todos los requisitos reglamentarios, y reseña de éstos;

c) categoría administrativa, con el nombre que hasta ahora tenía el empleo o cargo desempeñado en propiedad, y honores y tratamiento anejos al mismo;

d) cuantía absoluta íntegra del sueldo consolidado en 30 de junio de 1952;

e) relación cronológica de los aumentos de sueldo que, con arreglo al régimen que se venía aplicando en la Corporación, hubiera llegado a disfrutar el funcionario a partir del 1 de julio de 1952, si hubiese continuado ininterrumpidamente en su mismo cargo, expresando las fechas de consolidación de cada aumento y el importe íntegro total del sueldo consolidado en las respectivas fechas.

Formalizada por duplicado la correspondiente hoja individual de derechos adquiridos, que será autorizada por el Secretario de la Corporación, o por el Jefe de la Sección de Personal, el funcionario firmará en la misma el enterado y recibirá un ejemplar para su conocimiento.

c) Condición del resto del personal.

9. Para determinar la condición efectiva del personal que no ostente la cualidad de funcionario en propiedad, o cuyo carácter fuera confuso, se estará, en primer lugar, al nombramiento, si lo hubiere.

10. Si, por falta de nombramiento expreso, o por imprecisión, en el texto del mismo, o por defecto de requisitos o trámites que debieron proceder a su otorgamiento, o por el carácter de las funciones encomendadas, no fuese posible puntualizar con toda seguridad la verdadera naturaleza de la relación que ligaba a su titular con la Administración, se procederá a la interpretación del caso, ateniéndose a los preceptos del Título preliminar del Reglamento y al apartado B) de la Instrucción primera sobre los diversos modos de adscripción del personal al servicio de las Entidades locales.

B) RESUMEN DE LAS PLANTILLAS ANTERIORES

11. El resumen de las plantillas se limitará simplemente a componer un estadillo numérico conjunto de las que se hallaban en vigor el 30 de junio de 1952. Se relacionarán las plazas por grupos, especialidades o Cuerpos, y dentro de cada rama por orden descendente de mayor a menor importancia, consignando el nombre literal que efectivamente tuviesen, e indicando el sueldo anual con que estaban dotadas.

12. Cuando existiere Mancomunidad o Agrupación para sostener una sola plaza común (normalmente, la de Secretario), cada Entidad hará constar sólo la parte con que contribuía a la dotación anual e indicará el nombre de las demás Entidades contribuyentes.

13. En todo caso, como dotación anual se considerará estrictamente la cantidad asignada en presupuesto al empleo o cargo, sin incluir los aumentos graduales (quinquennios, cuatriennios, etc.) a que su titular tuviere derecho.

14. Junto al nombre de cada plaza y su dotación anual se indicará su situación en 30 de junio de 1952 (cubierta o vacante, y, en este último caso, si hay interino o no). Si la reseña fuese global (por ejemplo, «10 plazas de Auxiliares administrativos a 6.000 pesetas»), también puede hacerse globalmente la indicación de su situación (por ejemplo, «8 cubiertas y 2 vacantes; una de éstas, con interino»).

15. Como adición a la plantilla anterior, se hará constar el número de temporeros y eventuales que se vinieran utilizando, y el gasto anual que venía representando el pago de sus servicios.

C) PROYECTO DE PLANTILLA FUTURA CON ARREGLO AL REGLAMENTO

16. La plantilla ideal ajustada al nuevo esquema orgánico debe comprender únicamente, según se indicó en el número 6 de la Instrucción primera, aquellas plazas necesarias para atender los cometidos típicamente públicos, permanentes y susceptibles de absorber la actividad primordial de un individuo.

17. A tenor de los artículos 320 y 321 de la Ley, y preceptos del nuevo Reglamento, la plantilla se dividirá en cuatro grupos: a), administrativos; b), técnicos; c), funcionarios de servicios especiales y d), subalternos.

18. El grupo de plazas administrativas será único, aunque dividido en dos escalas: técnico-administrativas y auxiliar, cuando así proceda, y la categoría y nombre de las plazas se ajustarán al artículo 227 del Reglamento. Sin embargo, en los Municipios de más de 20.000 habitantes y en las Entidades provinciales correspondientes, si la Corporación lo cree necesario, podrán existir plazas especiales, por ejemplo de técnicos o auxiliares de contabilidad, incluso formando subgrupo aparte si fuese conveniente, pero la categoría y denominación de tales plazas habrá de ajustarse asimismo a la terminología del citado artículo 227 añadiéndolas, si acaso, el apelativo de «contabilidad». Con arreglo al artículo 323, párrafo 3, para el acceso a estas plazas especiales se exigirá, en vez del título de Licenciado en Derecho o en Ciencias políticas o económicas, el correspondiente a la especialidad; por ejemplo, en el supuesto citado de plazas de contabilidad, el título de Profesor mercantil o el de Licenciado en Ciencias económicas, o—si se trata de títulos elementales—el de Perito mercantil en vez de los que cita el párrafo 2 del propio artículo.

19. El número de plazas dentro de cada plantilla debe ser proporcionado. Como simple orientación, pueden adoptarse las siguientes directrices:

a) cuando haya una sola plaza administrativa, lógicamente deberá ser de Auxiliar;

b) el número de técnicos será normalmente algo menor que el de auxiliares.

c) no deberá crearse el cargo de Jefe de Negociado sino cuando existan como mínimo, tres o cuatro plazas de Oficiales;

d) en las grandes Entidades se podrán crear los escalones intermedios que la propia Corporación estime necesarios para un perfecto

engranaje funcional (Subsecciones y Subnegociados, Subjefaturas de Sección y Subjefaturas de Negociado).

e) el cargo superior de Jefe de Sección sólo deberá crearse cuando el excesivo número de Negociados (más de cuatro o cinco) y el número de funcionarios administrativos (cuarenta a cincuenta, por lo menos) exija una Jefatura superior para canalizar el despacho de los asuntos.

20. Con vistas a las más austeras formaciones de las plantillas, ha de tenerse en cuenta que a la cabeza de las mismas hay siempre un elemento directivo de las funciones burocráticas—el Secretario—; que en las Corporaciones con presupuesto de más de 500.000 pesetas habrá otro técnico de máxima jerarquía en materia financiera—el Intendente—, y que puede existir en los Municipios de más de 8.000 habitantes (y existirá normalmente en los demás de 20.000) un Oficial mayor de la Corporación, como segundo directivo bajo la inmediata dependencia del Secretario. Por tanto, las categorías se restringirán reduciéndolas a lo indispensable para que el conjunto del personal administrativo pueda cooperar con la debida eficacia a la labor de los citados técnicos directivos.

21. A pesar de los límites precisos que señalan los artículos 228 y 229 del Reglamento, cada Corporación decidirá, conforme a sus estrictas necesidades, cuál debe ser el número y categoría de las plazas administrativas adecuadas a su buen servicio, pues a tenor del artículo 230 esta Dirección General autorizará las excepciones justificadas, sobre todo las que hayan de redundar en ahorro de gastos de personal. Puede ocurrir, por ejemplo que un Municipio de más de 20.000 habitantes no sea necesaria plaza de Oficial mayor ni tampoco de Jefe de Negociado, o que en un Municipio de más de 2.000 habitantes no sea necesaria plaza alguna de Auxiliar, supuesto que, entre otros, podrá darse en aquellos Municipios de marcadas características rurales y población diseminada.

22. La formación de las plantillas del personal técnico se inspirará en criterio análogo al que se acaba de indicar para las de administrativos:

a) cuando haya una sola plaza deberá ser lógicamente, de Técnico auxiliar;

b) el número de Técnicos superiores será normalmente menor que el de Técnicos Auxiliares;

c) la Dirección o Jefatura de un Servicio sólo se creará cuando la complejidad de las funciones técnicas lo exija;

d) los cargos superiores de Inspectores generales de servicios técnicos se crearán únicamente en aquellas grandes Corporaciones en que el número de Direcciones o Jefaturas de servicios dificulte la debida coordinación;

e) si cualquier Corporación creyese necesario algún escalafón intermedio análogo a los administrativos (Subjefaturas o Subdirecciones, o Subinspecciones generales), o un cargo supremo de coordinación técnica, podrá crearlos dotándolos con sueldo proporcionado a su categoría.

23. En el grupo de funcionarios

de servicios especiales descuellan como más importante y general para todas las Entidades locales el subgrupo de la Policía municipal. También un recto criterio debe inspirar la formación de su plantilla, en la que se han previsto los necesarios escalafones de mando. Aunque es difícil prejuzgar todos los casos con una norma única, puede señalarse, como orientación, la siguiente pauta racional:

a) la plaza de Cabo solo podrá crearse donde haya más de un individuo;

b) la de Sargento, donde haya más de diez;

c) la de Suboficial, donde haya más de treinta;

d) la de Oficial, donde haya más de cien.

e) la de Subinspector, donde haya más de trescientos;

f) la de Inspector, donde haya más de mil individuos.

El número de plazas de los distintos escalones, donde los haya, guardará también la debida proporción interna.

24. Para los demás subgrupos de servicios especiales (bomberos, vigilantes, celladores, conductores, etc.) sólo se crearán cargos de mando en la medida que exija el número de los especialistas de cada rama.

25. Respecto al personal subalterno, se seguirán normas análogas, limitando el número de plazas generales, y el de las especiales aludidas en el artículo 259 del Reglamento, a las estrictas necesidades del servicio.

26. Por último, norma fundamental de orientación para el volumen conjunto de las plantillas futuras, ha de constituir asimismo la escala limitativa que establece el artículo 90 para los gastos globales de personal por todos conceptos, o sea, incluso los gastos por temporeros y eventuales. En este particular ha de tenerse en cuenta que el coste que supongan sólo los funcionarios y obreros de plantilla, será la suma de dotaciones de las plazas integradas en la misma, más un 50 ó 60 por 100 de dicha suma aproximadamente, atendido el promedio normal de quinquenios devengados por los diferentes titulares (unos tendrán consolidados ocho; otros, sólo uno o dos), con arreglo al sistema acumulativo que implanta el Reglamento.

D) PLANTILLA DE TRANSICIÓN

27. Visto el resultado de las tres operaciones anteriores (determinación de quienes venían ostentando legalmente la condición de funcionarios en propiedad, y de aquellos otros cuya situación interina, eventual o irregular merece ser recogida; resumen de las plantillas anteriores y estructura de la plantilla ideal para el futuro), cada Corporación formará una plantilla de transición que permita acomodarse en plazo breve, pero sin saltos demasiado bruscos, la actual situación al futuro esquema deseable que, por lo general debe consistir de menor número de plazas.

28. En la plantilla de transición se incluirá el número de plazas que actualmente se hallen previstas en propiedad, o el total de las existentes, aunque algunas estén servidas por interinos, e incluso alguna más si es necesario para recoger las si-

tuaciones de temporeros y eventuales a que hace referencia la disposición transitoria segunda del Reglamento, pero siempre dentro de la medida de lo posible para la Hacienda de la Entidad. En las plazas que se incluyan en la plantilla de transición y excedan del número de la plantilla ideal futura se hará constar la indicación de «a extinguir». A este respecto, las Corporaciones procurarán no amortizar plazas cubiertas en propiedad, a fin de no provocar excedencias forzadas, que suponen escaso ahorro (artículo 57 del Reglamento) e impiden utilizar la actividad del excedente; es preferible el sistema de plazas a extinguir, que permite utilizar al funcionario en cometidos similares (artículo 59) y que produce la amortización automática de la plaza en cuanto ésta vaca (artículo 12, párrafo 3).

29. Salvo las exigencias indicadas, la plantilla de transición deberá adaptarse en el mayor grado posible, a la futura ideal trazada. Normalmente aquellas exigencias se referirán al número de plazas, no a la categoría o nombre actual de las mismas, que no constituye derecho adquirido para el funcionario, ya que—como se indicó en el penúltimo párrafo de la Instrucción primera y previene la 13 disposición transitoria del Reglamento—hay que atender a la verdadera naturaleza de la plaza, funciones desempeñadas, título exigido para el ingreso y demás circunstancias efectivas; no al nombre que se haya otorgado al cargo. Por ejemplo, si en un pequeño Municipio existe una sola plaza administrativa, para ingresar en la cual no se ha exigido título alguno, se tratará, en realidad, de una plaza de Auxiliar, aunque se la haya venido considerando como de Oficial o incluso de Oficial mayor. Y si también en un pequeño Municipio existe un Cuerpo de Policía o Guardia municipal con cuatro o cinco individuos a cuyo frente se halle otro que tenga la denominación de Inspector u Oficial, esta denominación—libre, con arreglo al régimen anterior—no constituye obstáculo alguno para que en la nueva plantilla se le denomine Cabo, verdadero nombre que le corresponderá con arreglo a la terminología del nuevo Reglamento y al número de individuos que tiene bajo su mando.

30. De todas formas, se extremará el cuidado en la transición de las plantillas administrativas (disposiciones transitorias 14, 15 y 16 del Reglamento), especialmente por parte de las grandes Corporaciones. Como orientación en esta materia, cabe anunciar los siguientes principios:

a) en los grandes Municipios y Entidades provinciales que en 30 de junio de 1952 tuvieron plantilla técnico-administrativa en la que ya se viniese exigiendo título superior todos los funcionarios pertenecientes a la misma tendrán igual trato, aunque algunos de ellos ingresados en épocas anteriores, carezcan del citado título;

b) en todos los municipios de más de 100.000 habitantes, y en los de menos población en que, a tenor del artículo 232, se opte por exigir título superior, así como en las Entidades provinciales comprendidas en el mismo caso, que antes vinieran exigiendo sólo título elemental, la formación de la nueva plantilla técnico-administrativa se efectuará gradualmente, a medida que se vayan amortizando las plazas de la anterior. La primera plaza de la nueva plantilla superior se reservará al funcionario más antiguo de la plantilla a extinguir que tenga el título necesario; la segunda se proveerá, normalmente por oposición libre, la tercera se reservará a otro funcionario antiguo con título superior, y así sucesivamente (disposición transitoria 14). Idéntico criterio se seguirá si en tales Corporaciones ya vinieran coexistiendo una plantilla de titulados superiores y otra plantilla de titulados elementales;

c) en los Municipios de menos de 100.000 habitantes y Entidades provinciales correspondientes, en que se viniera y continúe exigiéndose únicamente título elemental para el ingreso (artículo 232), todos los funcionarios de la plantilla técnico-administrativa tendrán igual trato, aun cuando alguno de los pertenecientes a la misma, por haber ingresado en épocas anteriores carezca de título o algún otro ostente título superior;

d) si en alguna Entidad hubiese plantilla técnico-administrativa sin exigencia de título elemental (situación anormal, pero posible de hecho), tal plantilla se declarará a extinguir, y se procederá a crear una plantilla técnico-administrativa normal, siguiendo un procedimiento gradual similar al indicado en el apartado b) de este mismo número;

e) si por tratarse de convocatorias antiguas en Corporaciones cuyos Reglamentos internos lo disponían así, hubiere algunos Auxiliares que sin infracción de las disposiciones de carácter general vigentes a la sazón ingresaron con expreso derecho de ascender a Oficiales, se reservarán a dichos funcionarios, para el escenso, la mitad de las vacantes de la plantilla de Oficiales a extinguir que exista o se forme al efecto con arreglo a la 16 disposición transitoria del Reglamento.

E) OBSERVACIONES FINALES

31. La realización de las cuatro operaciones indicadas requerirá en bastantes casos, un estudio meditado. A fin de evitar premuras poco conciliables con el detenido examen de los casos que lo necesitan, este Centro señalará, de acuerdo con la primera disposición transitoria, plazos suficientes (que quizá coincidieran con el próximo mes de septiembre) para que cada Corporación forme y remita las correspondientes relaciones, ajustadas a formato único, cuyo modelo se publicará asimismo. Posiblemente los trabajos habrán de escalonarse en forma que la remisión dé comienzo por las pequeñas Corporaciones para seguir por las de importancia creciente, encalzándose la tramitación a través de las Jefaturas de las Secciones provinciales de Administración local.

32. Los plazos prudenciales que se concederán no deben retrasar por completo la percepción de beneficios económicos, y se procurará efectuar su abono a los funcionarios—aunque sea en forma provisional, condicionada o a modo de anticipo—en la medida aproximada que se calcule les corresponde, sin que ello prejuzgue la categoría

y sueldo definitivo que haya de asignárseles en la plantilla que se apruebe.

33. En conjunto, la política administrativa en esta materia ha de tender, como lo exige el espíritu del nuevo Reglamento (véase en especial la previsión de su artículo 89), a una creciente reducción de plantillas: que al servicio de las Entidades locales exista menos personal y que éste se halle mejor pagado.

Los excelentísimos señores Gobernadores civiles dispondrán de la inmediata inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de su respectiva provincia.

Madrid, 7 de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 2.431

Tercera Sección

ANUNCIO

Terminadas las obras de instalación de compuertas para el desagüe de fondo y tomas de agua del Pantano de la Breña en el río Guadalquivir, de las que fué contratista la S. A. Maquinista y Fundiciones del Ebro, situadas en el término municipal de Almodóvar del Río (Córdoba) y debiéndose proceder a la devolución de la fianza constituida como garantía de la ejecución de dichas obras, se hace público por el presente anuncio, para que en un plazo de treinta días a contar de la fecha de su publicación en este BOLETIN OFICIAL se presenten en el Ayuntamiento del término indicado o ante el señor Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en Sevilla, Plaza de España, por los interesados, las reclamaciones a que haya lugar por daños y perjuicios, por deudas de jornales o materiales, accidentes del trabajo, o por otros conceptos no satisfechos por el citado Contratista.

Sevilla, veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Ingeniero Director, Ramón Suárez Pazos.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2.640

Sección de Fomento

Resuelto por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesiones de veintinueve de marzo y veinticinco de abril del presente año, la contratación en subasta pública del arrendamiento por tiempo de dos años del kiosco propio de la Municipalidad, establecido en los jardines de la Victoria, en las inmediaciones al monumento de Julio Romero de Torres (Bar Playa) convócase expresada subasta cuyo acto habrá de celebrarse en el despacho Oficial de esta Alcaldía, ante mi autoridad a las doce horas del día posterior al en que expire el plazo de los veinte hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El tipo sobre el que ha de versar la licitación es el de NUEVE MIL PESETAS anuales. El depósito para interesarse en la subasta se fija en la cantidad de CUATROCIENTAS CINCUENTA PESETAS. Este depósito se convertirá por el rematante en fianza definitiva, elevándola a la suma de NOVECIENTAS PESETAS, dentro de los diez días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva.

Estas fianzas habrán de constituirse según dispone el artículo 10 del Reglamento para la Contratación de Obras y Servicios a cargo de las entidades Municipales, en metálico, en valores, en signos de créditos del Estado, en Créditos reconocidos y liquidados en la forma determinada en el artículo once de dicho Reglamento y también en cédulas del Banco de Crédito Local de España.

A las doce horas del día siguiente en que expiren los veinte días hábiles porque se anuncia esta subasta, se constituirá la Mesa y una vez cumplidos los trámites que dispone la condición once del pliego que la rige, se declarará abierta la licitación por plazo de media hora.

Durante este plazo se entregarán al Sr. Presidente de la misma, las proposiciones que produzcan extendida en papel de la clase sexta (timbre de cuatro setenta pesetas) reintegrados con un timbre municipal de una peseta con sujeción al modelo que al final se inserta, acompañándose a los mismos el resguardo del depósito provisional y el documento que acredite estar matriculado como contribuyente o en comisión por la industria o comercio, objeto de esta contrata. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos o más iguales, más ventajosas que las restantes en el mismo acto, se verificará licitación por puja a la llana durante el término de quince minutos, entre sus autores y si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo, la adquisición provisional del remate.

Los licitadores que en representación de otras personas suscriban alguna proposición, acompañarán además la copia del poder correspondiente, bastantado por uno de los Letrados Consistoriales señores, don Antonio Areales Colliet, don Juan Antonio Sarazá Ayustante y don Antonio González Morado, y reintegradas a su costa con el timbre de bastantado necesario.

De conformidad con la concesión que le fué otorgada al actual concesionario de la explotación del kiosco dicho concesionario tendrá preferencia sobre los demás postores para la continuación del arrendamiento del kiosco a que el presente edicto se refiere.

Los pliegos de condiciones a que ha de subordinarse esta subasta, quedan desde hoy de manifiesto en la Sección de Fomento de esta Secretaría Municipal, en donde pueden ser examinados durante las horas de oficina, por las personas que deseen tomar parte en la repetida subasta.

Córdoba, diez de julio de mil no-

vecientos cincuenta y dos.—El Alcalde, Firma ilegible.

MODELO

Don.....
vecino de.....
con domicilio en la calle.....
.....número.....
enterado del pliego de condiciones referente al arrendamiento por tiempo de dos años del kiosco propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento instalado en los Jardines de la Victoria, en las inmediaciones al monumento a Julio Romero de Torres (Bar Playa), se compromete a llevar a cabo, abonando a la Municipalidad la suma de.....
pesetas anuales en concepto de renta, aceptando todas las demás condiciones contenida en expresados pliegos.

Fecha y firma

POSADAS

Núm. 2.643

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que confeccionado el Apéndice como consecuencia de las Declaraciones de Rentas presentadas por los Propietarios de Fincas Urbanas en este Término Municipal, con relación a los aumentos de líquidos imponibles obtenidos para 1.953, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 6 de febrero del corriente año, queda el mismo expuesto al público en esta Secretaría Municipal por tiempo de 8 días hábiles, a efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Posadas, a 11 de julio de 1952.—Rafael Rossi Reyes.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.589

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que confeccionado el apéndice de altas y bajas producidas en la riqueza urbana de este término municipal, durante el presente año, para surtir efectos en el próximo 1953, éste se encuentra expuesto al público en la Secretaría municipal, durante 8 días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a fin de que pueda ser examinado por los interesados y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Castro del Rio, 8 de julio de 1952.—El Alcalde, Firma ilegible.

BAENA

Núm. 2.570

El Alcalde de esta Ciudad, hace saber: Que en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto del Ministerio de la Gobernación de fecha 17 de mayo último, por el presente se requiere a los dueños de toda clase de razas de perros, para que en el plazo de 15 días, procedan a presentar en el Negociado de Rentas y Exacciones de este Ayuntamiento, declaración de cada uno de estos animales que posean en este término municipal, a fin de incluirlos en el

Registro y Matricula ordenado, los que una vez relacionados en dichos documentos procederán sus propietarios a su vacunación obligatoria y por su propia cuenta, de lo que exigirán resguardo de este hecho preventivo, que conservarán a disposición de los agentes de la Autoridad, y advirtiéndose que una vez transcurrido el plazo señalado, se procederá a la recogida de los Perros indocumentados y vagabundos, ó en general de dueños desconocidos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena, 7 de julio de 1952.—Firma ilegible.

LUCENA

Núm. 2.574

El Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 18 del pasado mes de junio, un expediente de habilitaciones y suplementos por transferencia de crédito de unos a otros capítulos, artículos y partidas del Presupuesto ordinario en curso, de conformidad con lo que previene el artículo 664 de la Ley de Régimen Local, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra el mismo puedan formularse reclamaciones en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Lucena, 7 de julio de 1952.—El Alcalde, Firma ilegible.

VILLAHARTA

Núm. 2.600

Don Carlos Doval Galán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villaharta (Córdoba).

Hago saber: Que confeccionado el apéndice de alteraciones al Padrón de Urbana de este Municipio para el ejercicio de 1.953, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de 8 días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan revisarlo y hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villaharta, a 9 de julio de 1952.—El Alcalde, Carlos Doval.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 2.628

El Alcalde de esta villa hace saber:

Que confeccionado por esta Junta Pericial el apéndice complementario de alteraciones de orden económico, en la riqueza urbana de este término, producidas como consecuencia de la aplicación de la Orden Ministerial de Hacienda de 6 de febrero último, queda expuesto al público por plazo de 8 días hábiles en esta Secretaría municipal, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de su examen y reclamaciones por los contribuyentes interesados.

Villanueva del Rey, a 10 de julio de 1952.—Firma ilegible.

JUZGADOS

VALENCIA

Núm. 2.518

Don Leopoldo Salinas y García Nieto, Magistrado, Juez de Instrucción del Juzgado número siete de los de esta Capital.

Por el presente edicto y en virtud de lo acordado en el sumario número 90 de 1952 por hurto y por haber sido ya capturado y hallarse preso el procesado Evelio Muela Trujillo, casado, jornalero, de 30 años, natural de Santa Cruz de Mudela, se dejan sin efecto las requisitorias y órdenes para su busca y captura que se dieron en dos de junio último, y de cuyas requisitorias se publicó un ejemplar en cada uno de los BOLETINES OFICIALES de Ciudad Real y Córdoba.

Valencia, 2 de julio de 1952.—El Juez de Instrucción, Leopoldo Salinas y García Nieto.—El Secretario, P. H., Firma ilegible.

SAHAGUN

Núm. 2.542

Juan Leiva Aguilera, de 41 años, soltero, albañil, natural de Benamejil (Córdoba), mas bien alto, moreno, tocado con boina, vecino que fué de esta villa, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción, dentro del término de 10 días, al objeto de constituirse en prisión decretada contra el mismo por la Ilma. Audiencia Provincial de León, con fecha 1.º del actual, en la causa seguida en este Juzgado con el número 88 de 1.951, por lesiones, con apercibimiento que, de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, interés de las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, ordenen las primeras y procedan los últimos, a la busca y captura de dicho procesado poniéndole, caso de ser habido, a mi disposición, dándome inmediata cuenta.

Dado en Sahagún, a 2 de julio de 1952.—Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.559

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, en providencia dictada en la causa número 75 del corriente año, por estupro se cita a la perjudicada María Ortiz Lillo, vecina de Córdoba en Quinta de Miraflores, para que en término de 10 días comparezca ante este Juzgado de Instrucción sito en esta ciudad Paseo de Agustín Aranda Romero, núm. uno, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Aguilar de la Frontera a 3 de julio de 1952.—El Secretario, Manuel Rueda.

Núm. 2.568

El Juez de Instrucción del Partido de Aguilar de la Frontera.

En virtud del presente, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, proce-

dan a la busca y rescale de los efectos que después se dirán propiedad del vecino de Alcalá la Real, José Cuenca Martínez, que les fueron sustraídos el día 26 de mayo próximo pasado, en la estación ferrea de la villa de Puente Genil, los que en casos de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado juntamente con sus poseedores ilegítimos pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número 101 del corriente año instruyo por robo.

Dado en Aguilar de la Frontera, a 3 de julio de 1952.—P. Escribano.—El Secretario, Manuel Rueda.

Efectos

Una cartera de piel blanca, conteniendo seiscientos cuarenta pesetas en billetes del Banco de España uno de quinientas, pesetas, otro de cien pesetas otros de veinticinco pesetas y varios pequeños y otros documentos.

MONTILLA

Núm. 2.587

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención del penado José López Aguilar, de 17 años de edad, de estado soltero, vecino que fué de Bujalance, natural de Bujalance, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla 15 días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 378 de 1951, por daños; poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se pone el presente en Montilla, a 4 de julio de 1952.—El Juez Municipal, Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

POSADAS

Núm. 2.538

Cédula de Notificación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez Comarcal de esta villa en los autos de juicio verbal de faltas núm. 22-952, seguidos en virtud de denuncia de la Guardia Civil de esta villa contra Francisca-Gutiérrez Sánchez y otros por hurto de aves de corral, se notifica a la encartada expresada, en la actualidad en ignorado paradero, la sentencia dictada en referidos autos, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada Francisca Gutiérrez Sánchez a la pena de quince días de arresto menor, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado privada de libertad por esta causa, siéndole de aplicación la atenuante 3.ª del artículo 9 del Código Penal y costas. Aplicándole el indulto del Decreto de 1.º de mayo pasado.—Así por esta mi sentencia.

Y para que sirva de notificación en forma a la inculpada expresada, expido la presente para su publicación en los BOLETINES OFICIALES de las Provincias de Sevilla y Córdoba, en Posadas, a 27 de junio de 1952.—El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA